



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 160 De Lunes, 11 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220015500	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Charles Paul Casseres Gonzalez	Y Otros Demandados..., Herederos Determinados De Vasquez Prieto Ana Manuela	06/12/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620200007200	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Yesenya Luz Vives Rivera	Y Otros Blanca Esther Vives Luna	06/12/2023	Sentencia - Negar La División Material Solicitada Por La Parte Demandante - Decretar La Venta Del Bien Inmueble
08001405300620230051200	Jurisdiccion Voluntaria	Celia Lucia Ramírez Escandon	Notaria Primera De Barranquilla	06/12/2023	Sentencia - Negar Las Pretensiones
08001405300620220005100	Medidas Cautelares Anticipadas	Moviaval S.A.S.	Enrique Alejandro Valennia Arape	06/12/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620220070800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Cristian Andrey Ramos Romero	06/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 11 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

d6b10329-1b59-44bf-b1ab-ce8947c45304



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 160 De Lunes, 11 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220005300	Procesos Ejecutivos	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Esteban Jose Jimenez Martinez	06/12/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620220006700	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	German Gregory Roa Barrios	06/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620190050300	Verbales De Menor Cuantia	Argenida Hernandez Cervantes	Herederos Indeterminados E Inciertos	06/12/2023	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion
08001405300620210034700	Verbales De Menor Cuantia	Virginia Esther Barranco Galofre	Karen Johanna Angarita Pinzon	06/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Transaccion
08001405300620220020400	Verbales Sumarios	Banco Bancolombia Sa	Montana Azul Colombia S.A.S	06/12/2023	Sentencia

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 11 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

d6b10329-1b59-44bf-b1ab-ce8947c45304



Rad. : 080014053006-2022-00155-00  
Referencia : Proceso Verbal - Pertenencia  
Demandante : Charles Paul Casseres González  
Demandado : Herederos Determinados De Ana Manuela Vásquez Prieto (Q.E.P.D):  
Sulay González Vasques, Sarit Gonzales Vásquez, Josefina Gonzales  
Velásquez, Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivos por más de un año desde su última actuación.

Así mismo se informa que revisado el correo institucional, no se evidenció memorial alguno por anexar. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2023.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

Que el numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P., contempla:

*“(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negritas del Despacho)*

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que *“Decreto el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*



Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ordenar el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**

Juez

JDLG

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Moreno Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074bc6bf68b123b33e4b9d42d2ec9e4d23c590a3483866a59e7f9d33b83f7467**

Documento generado en 07/12/2023 12:43:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. : 080014053006-2020-00072-00  
Ref : Verbal - Divisorio  
Demandante : Yesenia Luz Vives Rivera  
Demandado : Blanca Vives Luna, Israel Vives Luna, Luz Vives Luna, Ricardo Vives Luna,  
Rosalbina Vives Luna y Ulises Vives Luna.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora jueza, a su despacho el expediente de la referencia haciéndole saber que la parte demandada se notificó del auto admisorio sin formular oposición, así como que se llevó a cabo inspección judicial del inmueble, donde el perito designado dispuso dictamen que fue sometido a traslado, sin presentarte objeción alguna. Así mismo, se verifica la inscripción de la demanda en el folio del bien inmueble objeto del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2023.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,** Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

Visto el informe secretarial, y cumplido el trámite de rigor, procede el Juzgado a resolver lo pertinente con fundamento en lo dispuesto en los arts. 409 y ss. del C.G.P.

### ANTECEDENTES

La señora Yesenia Luz Vives Rivera, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda contra Blanca Vives Luna, Israel Vives Luna, Luz Vives Luna, Ricardo Vives Luna, Rosalbina Vives Luna y Ulises Vives Luna, a fin de que se decrete:

*“Primero: La división material del lote de terreno y la casa que lo contiene situada en la carrera 8ª N° 45B-56, barrio Santuario de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria número 040-329612 con referencia catastral 01070093004100, en proporción de 50% para la señora Yesenia Luz Vives Rivera, mi poderdante y el otro 50% para los copropietarios Blanca Esther Vives Luna, Israel Joaquin Vives Luna, Luz Dine Vives Luna, Ricardo Vives Luna, Rosalbina Vives Luna y Ulises Alexander Vives Luna.*

*Segundo: Designar si no hicieren de común acuerdo las partes el partido correspondiente.”*

Como fundamento de las pretensiones, expusieron los hechos que se sintetizan así:



Rad. : 080014053006-2020-00072-00  
Ref : Verbal - Divisorio  
Demandante : Yesenia Luz Vives Rivera  
Demandado : Blanca Vives Luna, Israel Vives Luna, Luz Vives Luna, Ricardo Vives Luna,  
Rosalbina Vives Luna y Ulises Vives Luna.

1. Que la señora YESENIA LUZ VIVES RIVERA, y los señores BLANCA VIVES LUNA, ISRAEL VIVES LUNA, LUZ VIVES LUNA, RICARDO VIVES LUNA, ROSALBINA VIVES LUNA Y ULISES VIVES LUNA, son dueños en común y proindiviso del bien inmueble respecto del cual se solicita la división material.
2. la señora YESENIA LUZ VIVES RIVERA adquirió el 50% del bien inmueble del cual se pretende la división material, por compra que realizó en vida a la señora LUZ MARIA LUNA NUÑEZ, mediante escritura pública Nro. 2679 del 18 de noviembre de 2013, expedida por la notaría 12 del círculo notarial de Barranquilla. Que a los demás comuneros aquí demandados le fue adjudicada el otro 50% del bien, mediante sucesión intestada de su finada madre LUZ MARIA LUNA NUÑEZ.
3. Que el trabajo de partición donde se le adjudicó a cada uno de los herederos su cuota parte, igualmente como bien común y proindiviso fue protocolizado mediante escritura pública Nro. 1333 de la Notaria Decima del Circulo Notarial de Barranquilla, el 29 de diciembre de 2018 e inscrita en folio de matrícula inmobiliaria Nro. 040-329612 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla.
4. Que de acuerdo a lo anterior la demandante, es propietaria del 50% del bien inmueble descrito en la demanda y los demandados son propietarios del otro 50%.
5. Que ya posee como propietaria del 50% del inmueble, por lo que pretende realizar la división definitiva del inmueble.

### CONSIDERACIONES

Entrando al análisis del asunto, se tienen que el proceso divisorio permite al copropietario de un bien, sea mueble o inmueble, poner a la copropiedad y separar su patrimonio del de los demás comuneros. Por lo tanto, el copropietario puede solicitar la división del activo de manera física o su venta.

Además de los anexos requeridos por el artículo 82 del Código General del Proceso, es necesario adjuntar como prueba de que el demandante y los demandados son condueños, un certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos que indique la situación jurídica del bien y su historial de transferencias en un período de veinte años, si es posible.

Respecto del proceso especial divisorio disponen en su orden los artículos 2322, 2323, 2327, 2328, 1374 y 2334 del Código Civil:



Rad. : 080014053006-2020-00072-00  
Ref : Verbal - Divisorio  
Demandante : Yesenia Luz Vives Rivera  
Demandado : Blanca Vives Luna, Israel Vives Luna, Luz Vives Luna, Ricardo Vives Luna,  
Rosalbina Vives Luna y Ulises Vives Luna.

*“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”.*

*“El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social”.*

*“Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota”.*

*“Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”.*

*“Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario”.*

*“En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto”.*

*La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones.”*

Igualmente, los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, desarrollan las normas sustanciales transcritas, refiriendo lo siguiente:

**“ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.”**

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

**“ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse



Rad. : 080014053006-2020-00072-00  
Ref : Verbal - Divisorio  
Demandante : Yesenia Luz Vives Rivera  
Demandado : Blanca Vives Luna, Israel Vives Luna, Luz Vives Luna, Ricardo Vives Luna,  
Rosalbina Vives Luna y Ulises Vives Luna.

materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.”

Por último, el artículo 409 ibidem, señala que en la contestación de la demanda el demandado no alega pacto de indivisión, se decretará la división en la forma solicitada, esto es, la división ad valorem o la simple división material, y que solo en el entendido de haber alegado la existencia del mismo, convocará a audiencia y en ella decidirá.

### Caso Concreto.

Estudiado el presente proceso divisorio se encuentra que la señora YESENIA LUZ VIVES RIVERA, presentó proceso divisorio en contra de los copropietarios BLANCA VIVES LUNA, ISRAEL VIVES LUNA, LUZ VIVES LUNA, RICARDO VIVES LUNA, ROSALBINA VIVES LUNA Y ULISES VIVES LUNA, solicitando la división material del lote de terreno y la casa que lo contiene situada en la carrera 8ª Nro. 45B – 56, Barrio Santuario de la ciudad de Barranquilla, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 040-329612, con referencia catastral 010700930041000, cuyos linderos generales son los siguientes: POR EL NORTE Mide 08,60 MTS, linda con predio que es o fue de DOLORES FREILE DE SALAZAR. POR EL SUR: Mide 08,60 MTS, linda con carrera 8ª en medio. POR EL STE: Mide 25,00 MTS, linda con predio que es o fue de DIOSA GUZMAN DE GUTIERREZ. POR EL OESTE: Mide 25,00 MTS, linda con predio que es o fue de MARIO PALMA HERNANDEZ. Forma del Inmueble: Rectangular. Geografía del predio: Plana.

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de la escritura pública No. 2679 de noviembre 18 de 2013, de la notaría doce del círculo notarial de Barranquilla, en el cual consta que la demandante compró el 50% del derecho real y dominio sobre el bien inmueble objeto de la litis.
- Copia de la escritura pública de protocolización Nro. 1333 de fecha 29 de diciembre de 2018, de la notaría decima del círculo notarial de Barranquilla, de la sentencia de sucesión testada emitida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Barranquilla, de la finada señora LUZ MARIA LUNA NUÑEZ.
- El certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 040-329612 del 19 de diciembre de 2019, en el que consta que los comuneros señalados en la presente demanda, son los únicos dueños del bien inmueble en mención.
- Informe pericial rendido por el señor HUMBERTO ALONSO ESCOBAR.
- Planos y carta catastral del bien inmueble.



Rad. : 080014053006-2020-00072-00  
Ref : Verbal - Divisorio  
Demandante : Yesenia Luz Vives Rivera  
Demandado : Blanca Vives Luna, Israel Vives Luna, Luz Vives Luna, Ricardo Vives Luna,  
Rosalbina Vives Luna y Ulises Vives Luna.

Es pertinente advertir que, al conocerse del fallecimiento del Perito Humberto Alonso Escobar, de quien se acompañó peritazgo con la presentación de la demanda, se hizo necesario fijar fecha para llevar a cabo la inspección judicial, designándose auxiliar de la justicia para tal efecto. La cual se llevó a cabo el día 16 de mayo de 2023 a las 9.30 AM., y se asignó como perito al doctor JESUS MARIA CASTAÑEDA NARANJO. Quien allegó dictamen pericial, en el cual establece bajo salvedad, que es procedente la división material del inmueble, para lo cual identificó el porcentaje de los comuneros (la demandante y los demandados).

Pues bien, del dictamen indicado por el perito designado, se indicó lo siguiente:

**DETERMINAR LA VIABILIDAD O NO DE LA DIVISIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE Y SE ESPECIFIQUE LAS RAZONES CIENTÍFICAS, TÉCNICAS Y DE FACTO QUE IMPIDEN O VIABILICEN LA PARTICIÓN DEL MISMO.**

Teniendo en cuenta las medidas del terreno y ubicación, este cumple las normas del POT. La construcción o inmueble levantada en el lote de terreno, no se puede dividir materialmente. Ya que existen documentos jurídicos del mismo. Teniendo en cuenta la construcción en la actualidad y con diferentes áreas y anexidades internas. Así mismo el suscrito hace la salvedad que los conocimientos científicos y técnicos, son los resultados de estudios del uso del suelo, en donde se construyó el inmueble y esos permisos son certificados por curadurías y el P.O.T. (entidades encargadas de dar permiso para permitir la construcción y cuantos pisos se deben construir).

El suscrito hace la salvedad que dentro del Proceso DIVISORIO, las partes están de acuerdo, que el lote de terreno cumple con las normas de P.O.T. Por lo tanto se divida la construcción levantada en el lote de terreno, ya que ellas se encargaran de las divisiones internas para cada mitad correspondiente al 50% del inmueble objeto del Litigio. Esto me lo manifestaron las partes el mismo día de la diligencia de inspección ocular.

Teniendo en cuenta lo anterior, se anota lo siguiente.

De los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un bien que por sus características **no admite división material o fraccionamiento**, ya que es un inmueble que se encuentra destinado a **vivienda unifamiliar**, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 del C.G. del Proceso ya transcrito, lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros.

Lo anterior se vislumbra de igual manera, cuando el Código Civil en su artículo 2334, expresa: *“En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto. La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones.”*

Es por ello que, si bien pese a que se dictaminó la viabilidad de dividir materialmente el inmueble, lo cierto es que el mismo cuenta con condición, así como que en el



Rad. : 080014053006-2020-00072-00  
Ref : Verbal - Divisorio  
Demandante : Yesenia Luz Vives Rivera  
Demandado : Blanca Vives Luna, Israel Vives Luna, Luz Vives Luna, Ricardo Vives Luna,  
Rosalbina Vives Luna y Ulises Vives Luna.

curso del proceso, no se encuentra acreditada jurídicamente dicha viabilidad para la división aquí solicitada.

De lo anterior, tenemos que revisado el Plan de Ordenamiento Territorial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA 2012-2032, en su artículo 18, en lo que respecta al suelo urbano indica lo siguiente:

*Artículo 18. SUBDIVISIÓN PARA SUELO CON DIFERENTES CLASIFICACIONES. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 del Decreto Nacional 4065 de 2008 la norma que lo modifique o lo sustituya, se podrán realizar las siguientes subdivisiones:*

- *Subdividir el suelo urbano del suelo de expansión urbana cuando el primero pueda ser desarrollado mediante licencia de urbanismo de conformidad con lo establecido en los artículos 354 y s.s. del presente decreto.*

En ese sentido, revisado el artículo 5° de Decreto 4065 de 2008, establece:

*Artículo 5°. Prohibición de subdivisión previa al proceso de urbanización en suelo urbano. Los predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano no podrán ser subdivididos previamente a la actuación de urbanización, salvo cuando:*

- 1. Se trate de subdivisiones, particiones o divisiones materiales ordenadas por sentencia judicial en firme.*
- 2. Se requiera por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.*
- 3. Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural.*
- 4. Existan reglas especiales para subdivisión contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.*

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 407, 409 y 411 del Código del Código General del Proceso, al no ser viable la división material aquí solicitada, se decretará la división indicada en las normas en cita, ad-valorem; para tal efecto, se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo del mismo y que el demandado podrá hacer uso del derecho de compra de qué trata el artículo 414 de la misma codificación.

Que, revisada la plataforma de la Gerencia de Gestión de Ingresos, se tiene que el inmueble objeto de solicitud de división, tiene un avalúo catastral a corte 2023, tiene



Rad. : 080014053006-2020-00072-00  
Ref : Verbal - Divisorio  
Demandante : Yesenia Luz Vives Rivera  
Demandado : Blanca Vives Luna, Israel Vives Luna, Luz Vives Luna, Ricardo Vives Luna,  
Rosalbina Vives Luna y Ulises Vives Luna.

un valor de \$95.928.000 a efectos de ser considerado para posible remate del bien inmueble objeto de la litis.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la división material solicitada por la parte demandante, del bien inmueble ubicado en la Carrera 8ª Nro. 45B – 56, Barrio Santuario de la ciudad de Barranquilla, identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 040-329612, con referencia catastral 010700930041000, cuyos linderos generales son los siguientes: POR EL NORTE Mide 08,60 MTS, linda con predio que es o fue de DOLORES FREILE DE SALAZAR. POR EL SUR: Mide 08,60 MTS, linda con carrera 8ª en medio. POR EL STE: Mide 25,00 MTS, linda con predio que es o fue de DIOSA GUZMAN DE GUTIERREZ. POR EL OESTE: Mide 25,00 MTS, linda con predio que es o fue de MARIO PALMA HERNANDEZ. Forma del Inmueble: Rectangular. Geografía del predio: Plana, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar la venta del bien inmueble ubicado en la Carrera 8ª Nro. 45B – 56, Barrio Santuario de la ciudad de Barranquilla, identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 040-329612, con referencia catastral 010700930041000, cuyos linderos generales son los siguientes: POR EL NORTE Mide 08,60 MTS, linda con predio que es o fue de DOLORES FREILE DE SALAZAR. POR EL SUR: Mide 08,60 MTS, linda con carrera 8ª en medio. POR EL STE: Mide 25,00 MTS, linda con predio que es o fue de DIOSA GUZMAN DE GUTIERREZ. POR EL OESTE: Mide 25,00 MTS, linda con predio que es o fue de MARIO PALMA HERNANDEZ. Forma del Inmueble: Rectangular. Geografía del predio: Plana, conforme a lo argumentos que preceden.

**TERCERO:** Ordenar el secuestro del bien inmueble común antes descrito. Para el efecto y conforme el artículo 38 CGP, comisionese al SECRETARIO DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCALIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA para que lleve a cabo la diligencia, a quien se enviará despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes, una vez ejecutoriada la presente providencia. Líbrese despacho comisorio.

**CUARTO:** Ordenar el remate del bien inmueble objeto del proceso, una vez secuestrado, en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiendo que la base para hacer postura será el total del avalúo aportado por la parte demandante y actualizado a corte 2023, este es, la suma de \$95.928.000 M.L. Si las partes fueren



Rad. : 080014053006-2020-00072-00  
Ref : Verbal - Divisorio  
Demandante : Yesenia Luz Vives Rivera  
Demandado : Blanca Vives Luna, Israel Vives Luna, Luz Vives Luna, Ricardo Vives Luna,  
Rosalbina Vives Luna y Ulises Vives Luna.

capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**

Juez

JDLG

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53da96163abe9908ac5b6288a30a033455e01d9cd41fb98d3a3d7423ecfc4b8**

Documento generado en 07/12/2023 12:43:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. No. : 0800140530062023-00512-00  
Proceso : Jurisdicción Voluntaria – Corrección De Registro Civil De Nacimiento  
Demandante : Celia Lucia Ramírez Escandón

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, a su despacho el proceso de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, del cual se llevo a cabo audiencia el día 21 de noviembre de 2023, suspendiéndose teniendo en cuenta que a la fecha no se obtenía respuesta por parte de la Notaría Primera de Barranquilla.

La entidad ya emitió respuesta, y la parte actora conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P, solicita sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2023.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

Visto el informe secretarial, Procédase a dictar sentencia anticipada dentro del trámite de jurisdicción voluntaria de Celia Lucia Ramírez Escandón, formulado con la finalidad de corregir su Registro Civil de Nacimiento.

### ANTECEDENTES

Que, al revisarse el Registro Civil de Nacimiento de la solicitante, puede evidenciarse que, según indica la peticionaria, se indicó de forma errada como fecha de nacimiento el día 8 de marzo de 1957, siendo correcto tomar como fecha de nacimiento, el día 1 de marzo de 1968, así como que se indicó incompleto su nombre, pues en el Registro obra “Celia Ramírez Escandón”, siendo correcto indicar su nombre completo como “Celia Lucia Ramírez Escandón”.

Conforme a lo anterior, la interesada deprecó a esta célula judicial, para que se corrija su registro civil de nacimiento, inscrito bajo el indicativo serial No. 62147561, asentado en la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla.

### CONSIDERACIONES

Entrando al análisis del asunto, se tienen que, dentro del mismo, concurren los presupuestos procesales para disponerse una decisión de fondo por parte de esta dependencia judicial, pues la demanda en forma, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la competencia en cabeza de esta juzgadora, se encuentran cumplidas en la actuación desplegada.

Así mismo tenemos que revisando el expediente, se encuentran las condiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

Lo anterior, en atención a que se llevaron a cabo las pruebas decretadas en el auto admisorio de la demanda, tal y como obra en el expediente de la referencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: [cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rad. No. : 0800140530062023-00512-00  
Proceso : Jurisdicción Voluntaria – Corrección De Registro Civil De Nacimiento  
Demandante : Celia Lucia Ramírez Escandón

Es así, que, descendiendo a la controversia delimitada de los hechos, observa este despacho que, en el expediente, reposa el Registro Civil de Nacimiento de Celia Ramírez Escandón, identificado con el indicativo serial No. 62147561, expedido la Notaría Primera de Barranquilla, en el cual indica la peticionante, se señaló como fecha de nacimiento el día 8 de marzo de 1957, siendo correcto tomar como fecha de nacimiento, el día 1 de marzo de 1968, así como que se indicó incompleto su nombre, pues en el Registro obra “Celia Ramírez Escandón”, siendo correcto indicar su nombre completo como “Celia Lucia Ramírez Escandón”.

Pues bien, en ese sentido, tenemos que el Decreto 1260 de 1.970, conocido como el Estatuto del Estado Civil de las Personas, en su artículo 1° señala que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

Siguiendo con el estudio de la normatividad en comento, tenemos que existen varias maneras para corregir los posibles errores, anomalías o incongruencias que aparecen en las partidas del estado civil de las personas; al respecto, enseña el artículo 88 de la norma en mención que cuando se trate de errores incurridos en el registro al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no vale lo suprimido o agregado, firmando dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro. También, podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo.

Así las cosas, tenemos que la alteración de un registro del estado civil, la misma podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.



Rad. No. : 0800140530062023-00512-00  
Proceso : Jurisdicción Voluntaria – Corrección De Registro Civil De Nacimiento  
Demandante : Celia Lucia Ramírez Escandón

En ese sentido, revisado como se tiene el expediente, obran los siguientes anexos:

- Partida de Bautismo emitida por la Arquidiócesis de Barranquilla, Parroquia Nuestra Señora de Chichinquirá, de fecha 11 de noviembre de 1968.
- Registro Civil Nacimiento en Manuscrito.
- Registro Civil Nacimiento de reemplazo con indicativo serial No. 62147561.
- Solicitud de Corrección ante Registraduría Nacional – Seccional Barranquilla.
- Respuesta Registraduría
- Solicitud de Corrección ante Notaria Primera del Circuito de Barranquilla
- Respuesta de Notaria
- Cedula Venezolana No. 20.026.303

Así mismo, se decretaron pruebas dentro del presente asunto, entre estas, las declaraciones de Nelly Esther Ramírez Escandón, Doris Edith Ramírez Escandón, Estela María Rodríguez Escandón y Juan Manuel Arzuza Manjarres, las cuales se llevaron a cabo en diligencia del 21 de noviembre de 2023, así como oficiarse a la Notaria 1 de Barranquilla, quien emitió respuesta a la solicitud.

Pues bien, en este orden de ideas, se persigue la corrección de la fecha de Nacimiento de la demandante en su Registro Civil de Nacimiento, toda vez que, en el decir de la demandante, se cometió un yerro al momento de indicar la misma.

En ese sentido, indudablemente indica este despacho que acceder a la corrección que se pide sin contar con el material probatorio suficiente y necesario para establecer que se trata de un error mecanográfico, equivaldría a alterar el estado civil del peticionario y no es este el mecanismo procesal idóneo para ello.

Las consideraciones anteriores, en atención a que con meridiana claridad, se tiene que se expidió Registro Civil de Nacimiento en manuscrito, donde se indica que CELIA RAMIREZ ESCANDON, tuvo su nacimiento, el día 8 de marzo de 1957.

Así mismo, de los documentos arrojados como sustento para corregir el Registro Civil de Nacimiento, podemos concluir, que no son de aquellos denominados como “**antecedentes**”, debido a que su fecha de expedición o de realización del acto, datan del día 11 de noviembre de 1968 (partida de bautismo), mientras que el Registro Civil allegado en manuscrito y que fue reemplazado por el indicativo serial No. 62147561, tiene como fecha el día 12 de marzo de 1957.

Por ello, de la prueba documental arrojada al plenario no se advierte como cumplida, la exigencia contenida en el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988, según el cual, “*Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos.*” y por tanto, al pretenderse enmendar el yerro con documentos



Rad. No. : 0800140530062023-00512-00  
Proceso : Jurisdicción Voluntaria – Corrección De Registro Civil De Nacimiento  
Demandante : Celia Lucia Ramírez Escandón

expedidos con posterioridad al Registro Civil de Nacimiento mismo, no es dable acceder a tal pretensión.

Lo anterior, a pesar que según el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 establece que *“Se tendrán y admitirán como prueba principal del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizada o casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidas los respectivos allegado al expediente, sacerdotes y/o párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales...”*, y por tanto, las partidas eclesiástica tienen plena idoneidad para probar todos aquellos actos del estado civil de las personas que no se hayan registrado ante el Estado, y por ello podríamos decir que los instrumentos canónicos son fuente válida de la memoria documental de las personas y debe tenerse como válida para lograr la identificación e individualización de las personas.

No obstante, lo cierto es que la documentación eclesiástica debe cumplir indiscutiblemente el requisito de ser anterior al documento que se pretende enmendar, situación está que, como se ha venido sosteniendo, no ocurre en este asunto y deriva en la nugatoria de las pretensiones.

Por último, considera el despacho que las declaraciones obtenidas por parte de las señoras Nelly Esther Ramírez Escandón, Doris Edith Ramírez Escandón, Estela María Rodríguez Escandón no arrojan la suficiente claridad y conducencia que permitan acceder a las pretensiones de esta demanda, pues los mismos no fueron consistentes y veraces.

Por el contrario considera el despacho que estos resultaron contradictorios, y no se mostraron como declaraciones espontáneas respecto a los hechos motivo de esta demanda, de allí a que las declaraciones no le aportaron el suficiente convencimiento a este despacho judicial para esclarecer los hechos impetrados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme este proveído, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo TYBA

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

Rad. No. : 0800140530062023-00512-00  
Proceso : Jurisdicción Voluntaria – Corrección De Registro Civil De Nacimiento  
Demandante : Celia Lucia Ramírez Escandón

JDLG

Firmado Por:  
Adriana Milena Moreno Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88eb6e9ac4f580821ed72a5985b7dbbae6efde7d650ce9bf570913295d99cd8a**

Documento generado en 07/12/2023 12:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Aprehension  
Radicación : 0800140530062022-00051-00  
Demandante : Moviaval SAS  
Demandado : Enrique Alejandro Valencia Arape

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo por más de un año desde su última actuación.

Se pone en conocimiento que realizada la búsqueda en el correo electrónico no se evidenció memorial alguno pendiente por anexar. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2023.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

Que el numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P., contempla:

*“(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas del Despacho)***

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: [cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**

Juez

JDLG

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Moreno Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaef3a14a77392c85a697da8eff90fe8f7e7f0a093f726538ff5f3497ba2940**

Documento generado en 07/12/2023 12:43:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía  
Radicación : 0800140530062022-00708-00  
Demandante : Banco de Bogotá S.A  
Demandado : Cristian Andrey Ramos Romero

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra visible en el expediente memorial presentado por el representante legal de la entidad Banco De Bogota S.A, señor Raúl Renee Roa Montes, coadyuvado por el apoderado judicial Juan Carlos Carrillo Orozco, en el cual solicitan al despacho la terminación del mismo por pago total de la obligación.

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad, se observa que el apoderado judicial cuenta con las facultas propias de esta solicitud, como lo es la de transigir.

En ese sentido, el primer inciso del artículo 461 del C.G.P. dispone:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Así las cosas, este despacho procederá a declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y se ordenará cancelar el embargo de bienes embargados, siempre y cuando, no haya embargo de remanente vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese el desembargo de los bienes trabados en la litis, líbrense los oficios correspondientes siempre y cuando no haya embargo de remanente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: [cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**TERCERO:** Por secretaria verifíquese y contrólase la existencia de remanentes, así como la entrega debida de los oficios.

**CUARTO:** Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos electrónicos objeto de recaudo ejecutivo, que serán entregados a la parte demandada Cristian Andrey Ramos Romero, con las constancias de rigor, señalando en los documentos desglosados que el proceso terminó por haberse pagado totalmente la obligación.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**

Juez

JDLG

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad06831f50f871d8d5225436a607c99cc3c114a46b0b06d342e1a510e12f125**

Documento generado en 07/12/2023 12:43:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 0800140530062022-00053-00  
Demandante : Tuya S.A  
Demandado : Esteban Jiménez Martínez

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivos por más de un año desde su última actuación.

Se informa que realizada la búsqueda en el correo institucional no se evidenció memorial alguno pendiente por anexar. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2023.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

Que el numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P., contempla:

*“(…) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas del Despacho)*

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que *“Decreto el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: [cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ordenar el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
Juez

JDLG

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Moreno Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b29ec7f3787c8fb8affd263568be51d2aead23a88cd382949d0fcc7371162ab**

Documento generado en 07/12/2023 12:43:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía  
Radicación : 0800140530062022-00067-00  
Demandante : Banco Itau Colombia S.A  
Demandado : German Gregory Roa Barrios

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2023.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra visible en el expediente memorial presentado por la parte demandante, entidad Banco Itaú Colombia S.A S.A, a través de su apoderado judicial Dr. Miguel Ángel Valencia López, en el cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se remite el presente escrito desde el correo [mavalnot@gecarltda.com.co](mailto:mavalnot@gecarltda.com.co) donde revisado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se pudo comprobar que el correo es el inscrito por la profesional del derecho.

En ese sentido, el primer inciso del artículo 461 del C.G.P. dispone:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Así las cosas, este despacho procederá a declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y se cancelará el embargo de bienes embargados, siempre y cuando, no haya embargo de remanente vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

- 1.- Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Ordénese el desembargo de los bienes trabados en la litis, líbrense los oficios correspondientes siempre y cuando no haya embargo de remanente.
- 3.- Por secretaria verifíquese y contrólense la existencia de remanentes, así como la entrega debida de los oficios.
- 4.- Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos electrónicos objeto de recaudo ejecutivo, que serán entregados a la parte demandada German Gregory Roa Barrios, con las constancias de rigor, señalando en los documentos desglosados que el proceso terminó por haberse pagado totalmente la obligación.
- 5.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Moreno Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfc0bfd25bd3d9a5e98724c70bf18d42e428568fccfb3ccc5d0b844e6f72af**

Documento generado en 07/12/2023 12:43:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad No. : 0800140530062019-00503-00  
Proceso : Verbal - Pertenencia  
Demandante : Argenida Hernández Cervantes  
Demandado : Ismenia Martínez De Miranda Y Personas Indeterminadas Con Derecho

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el señor Gustavo Miranda Martínez, en su condición de interesado al ser hijo legítimo de la demandada Ismenia Martínez De Miranda y quien aduce ser el propietario del inmueble objeto de usucapión, presenta Escrito de Nulidad contra la presente demanda y todas sus actuaciones, a partir del auto admisorio de la misma, solicitud que fue fijada en lista y se encuentra pendiente de ser resuelta de fondo. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1.- ASUNTO A RESOLVER

Vencido como se encuentra el término de traslado del escrito de nulidad presentado por el señor Gustavo Miranda Martínez, en su condición de interesado al ser hijo legítimo de la demandada Ismenia Martínez De Miranda y quien aduce ser el propietario del inmueble objeto de usucapión, procede el despacho a resolver la nulidad presentada.

### 2. ANTECEDENTES

Recibida la solicitud de nulidad, tenemos que el interesado, promueve su escrito con base en lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, en atención a que se inició la presente demanda contra su madre, la señora Ismenia Martínez De Miranda, luego de su fallecimiento, el cual ocurrió el día 10 de abril de 2008.

Que por lo anterior consideran, se encuentra una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por haberse iniciado esta con una persona que no es la actual propietaria del inmueble y que se encuentra fallecida.

### 3. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Podemos decir que las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.



Así pues, se encuentran consagradas en nuestra codificación procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, que al tenor indica lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 133, CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

#### **4. CASO CONCRETO.**

4.1 Dentro del caso sub judice, tal como obra en el expediente, se encuentra en debate la pertenencia del bien inmueble ubicado en la Calle 72 No. 22 – 12 de esta ciudad.

Que la demanda fue presentada contra los herederos y personas indeterminadas de la señora Ismenia Martínez de Miranda, por lo que mi antecesora consideró se debía aclarar si la persona Ismenia Martínez se encontraba fallecida, aportando el registro civil de defunción, concediendo el término previsto en la norma para subsanar los ese defecto y otros indicados.

Que se presentó escrito de subsanación aclarando que la demanda se dirigía contra la señora Ismenia Martínez De Miranda, en su condición de propietaria del inmueble objeto de usucapión, y personas indeterminadas, por lo que el despacho en auto calendarado 21 de agosto de 2019 emitió auto admisorio.

Surtido el trámite de notificaciones, se presentó memorial el día 14 de mayo de 2021, por parte del señor Gustavo Alfonso Martínez Miranda, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Que el 06 de diciembre de 2022, el señor Gustavo Alfonso Martínez Miranda presentó escrito de nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto admisorio, bajo la norma del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

4.2 De entrada considera este despacho que la nulidad presentada debe ser rechazada de plano, pues esta no se presentó en el momento procesal oportuno, de acuerdo al artículo 135 del Código General del Proceso, pues de los párrafos que anteceden resulta evidente que el memorialista presentó contestación de demanda el día 14 de mayo de 2021, y solo hasta el 06 de diciembre de 2022, presentó tal escrito de nulidad, habiendo presentado entre este tiempo otros memoriales al despacho.

Razón por la que no resulta procedente darle trámite a la nulidad presentada, debiendo esta ser rechazada de plano.



4.3 No obstante lo anterior, haciendo uso de las facultades especiales otorgadas a los jueces, de acuerdo al artículo 132 del C.G.P, se hace necesario ejercer control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso.

Lo anterior permite que esta funcionaria al estudiar las actuaciones emitidas dentro del expediente, denote que, en la contestación de la demanda, el señor Gustavo Alfonso Miranda de Martínez, manifestó que la señora contra quien se dirige la demanda, es su madre quien falleció el día 10 de abril de 2008, indicando (...)

*“no obstante, la demanda no fue reformada, ya que en el acápite de notificaciones la apoderada en el punto 3. Indica “A los herederos indeterminados de la demandada ISMENIA MARTINEZ DE MIRANDA (SIC), según información del demandante, se ignora la ubicación de la misma, por lo que se solicita se notifique de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.”, es decir señora Juez, que la demandante si sabía que la señora ISMENIA MARTINEZ DE MIRANDA, había fallecido y ante la imposibilidad de aportar el Registro Civil de Defunción, optó por subsanar la demanda y dirigirla contra ella y aportar un nuevo poder.*

*A la fecha la demandante no ha cumplido con colocar la valla tal como lo ordenó su Despacho en el auto de admisión, en el numeral 4, auto de fecha 21 de agosto de 2019, de colocar una valla a la entrada del inmueble a usucapir tal como lo indica el numeral 7 del art. 375 del C.G.P.*

*Es decir, se evidencia una vez más, la mala fe de la demandante, ya que al parecer quiere evitar que mi poderdante se enterara de la existencia del Proceso de Pertenencia y de su intención de adquirir la propiedad del inmueble objeto de la demanda.”*

Lo que pone en conocimiento de este despacho, que la presente demanda fue admitida contra persona fallecida, permitiéndole a este despacho de oficio declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio, inclusive, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, pues la demanda no se le notificó a quienes estaban llamados a comparecer como demandados al proceso, como sus sucesores procesales; es decir sus herederos determinados y/o indeterminados, según sea el caso.

Conforme a lo anotado en líneas precedentes, se tiene que, al evidenciarse la existencia de un hecho constitutivo de nulidad del proceso, acaecido dentro del trámite del presente proceso de pertenencia, consistente en la muerte de la demandada **Ismenia Martínez De Miranda** y la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados, se configura la causal contemplada por el numeral 8° del artículo 133 del código general del proceso que enseña:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En ese sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC5300-2018 de fecha 25 de abril de 2018 proferida dentro de la radicación No. 11001-02-03-000-2018-00998-00, en la cual se reiteró que cuando se dirige la demanda contra una persona fallecida, la consecuencia es la nulidad de todo lo actuado. Ciertamente en dicho proveído en los apartes pertinentes se reiteró:

*«(...) la Corte Suprema para orientar la solución frente a la problemática que surge cuando se debe formular una demanda ante la muerte de la persona que debía comparecer en*



*calidad de accionada, en fallo de 5 de diciembre de 2008, exp. 2005-00008, en lo pertinente memoró:*

*“(…) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem’ (CLXXII, p. 171 y siguientes)”.*

*“(…) “Si el demandante dirige su pretensión contra las propietarias inscritas ya fallecidas, hay una falta total de notificación o emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados de las causantes, contra quienes debía forzosamente dirigirse la demanda a la par que contra las personas indeterminadas”*

De lo aquí señalado, evidentemente para esta célula judicial, con base en las premisas normativas y jurisprudenciales atrás transcritas, la configuración de la nulidad procesal indicada por el numeral 8º del artículo 133 ibídem, sin que se avizore así mismo la configuración de la circunstancia señalada en el artículo 136 del C.G.P., para considerarla saneada, razón por la cual será del caso ordenar la nulidad de todo lo actuado, incluido el auto admisorio de la demanda.

4.4 Como consecuencia de lo anterior, es decir al declarar la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto admisorio, procede el despacho a ejercer el estudio de admisibilidad de la demanda presentada, evidenciándose que la misma no se encuentra presentada en debida forma, por lo anterior se le concederá a la parte actora el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P, a fin que la misma sea subsanada, dirigiéndola en contra de los herederos determinados y/o indeterminados, según sea el caso, del causante y demandado determinado, arrimando las pruebas de su fallecimiento y demás que estime pertinentes para acreditar las calidades en que se citen a tales sujetos, so pena de rechazo.

Por otro lado, se avizora solicitud de renuncia de poder y otorgamiento de poder que se encuentra pendiente de resolverse, lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 y 74 del C.G.P, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la nulidad formulada por el señor Gustavo Alfonso Martínez Miranda.

**SEGUNDO:** Ejercer control de legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P, como consecuencia de ello,

**TERCERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, inclusive del auto calendarado 21 de agosto de 2019, mediante el cual se admitió la demanda.

**CUARTO:** Inadmitir la presente demanda, para lo cual se le concede a la parte demandante el termino de cinco (5) días hábiles, a fin que sea subsanada, en el sentido de dirigir la demanda en contra de los herederos determinados y/o indeterminados de la señora Ismenia Martínez De Miranda, según sea el caso, arrimando las pruebas de su fallecimiento y demás que estime pertinentes para acreditar las calidades en que se citen a tales sujetos.

Así mismo debe la parte subsanar el poder de acuerdo a lo indicado anteriormente.

La subsanación debe ser presentada dentro del término antes indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazo.



**QUINTO:** Aceptar los efectos de la renuncia de poder presentado por la abogada Sandra Cabarcas Jiménez.

**SEXTO:** Aceptar los efectos de la renuncia de poder presentado por el abogado Edmundo Toncelle Pitre.

**SEPTIMO:** Reconocer personería jurídica al abogado Víctor Alberto Palma Palmera, como apoderado del señor Gustavo Miranda Martínez, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Adriana Milena Moreno Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f036d107d08e5d297faf153e78121567d65f980eae448b1991a9c431d31d86d5**

Documento generado en 07/12/2023 12:43:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. No. : 0800140530062021-00347-00  
Clase de Proceso : Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado  
Demandante : Virginia Barranco Galofre  
Demandado : Karen Angarita Pinzón

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, a su despacho el presente proceso, en el cual se encuentran dos solicitudes pendientes por resolver, estas son respecto a la reforma de la demanda, y terminación del proceso por transacción.

Igualmente informo que una vez constatado con el personal de Secretaría que recibe memoriales, a la fecha no existe remanente pendiente por anexar.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

### ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, luego de que se dispuso del escrito de transacción presentado por la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada.

Es así como tenemos que del escrito de transacción suscrito entra la demandante señora Virginia Esther Barranco Galofre y la demandada Karen Johana Angarita Pinzón, debidamente autenticado en la notaría N° 10 del Círculo de Barranquilla, fue presentado por el apoderado demandante mediante el correo electrónico [jesussanudojuridico@gmail.com](mailto:jesussanudojuridico@gmail.com) de quien se pudo comprobar obra como idóneo en el Sistema de Información del Registro Nacional De Abogados – Urna, y el cual tiene facultades para transigir.

### CONSIDERACIONES

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o previenen un litigio eventual. La misma, está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 y 313 del C.G.P. ; teniendo como uno de sus objetivos, **la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo**, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 312 del C.G.P., según el cual ***“el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en ato que admita la transacción.”*** (Resalta el Juzgado).

Presentan las partes memorial al despacho manifestando haber llegado a una transacción del proceso debidamente autenticado ante la notaría N° 10 del Círculo de Barranquilla.

Al respecto cabe señalar, una vez revisada la solicitud, que tal como se indica por el artículo 312 del CGP, si se acepta la transacción se debe terminar el proceso



**Rad. No.** : 0800140530062021-00347-00  
**Clase de Proceso** : Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado  
**Demandante** : Virginia Barranco Galofre  
**Demandado** : Karen Angarita Pinzón

pues dicha figura es una forma anormal de terminación, luego entonces no tiene que esperar el despacho que se entregue dinero alguno para terminar el proceso por transacción.

Cuando se realiza una transacción y esta se aprueba el proceso debe terminar, y si la misma se incumple el nuevo título será la transacción realizada.

De la misma manera, analizados los términos de la transacción presentada, se aprecia que la misma se suscribe, por la parte demandante y por la parte demandada, quienes pueden disponer de su derecho en litigio.

Son todos capaces y lo transado es susceptible de transar conforme al derecho sustancial y procesal, por lo que se dan las exigencias de ley para aprobar la transacción presentada, tal como lo establece el artículo 312 del CGP. Igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar, al no existir en el expediente embargos de créditos ni de remanentes.

Siendo así las cosas, no hay lugar a pronunciarse sobre la reforma de demanda, atendiendo a la solicitud de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la transacción presentada por las partes

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Oficiése a quién corresponda.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística TYBA- Rama Judicial.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**

Juez

JDLG

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fdf89d292f6d3ed07af112e82686f5ef20e8a85e6accfe5ed8e0a6eeb8da06**

Documento generado en 07/12/2023 12:43:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad No. : 08001405300620220020400  
Proceso : Verbal – Restitución Bien Mueble  
Demandante : Bancolombia S.A  
Demandado : Montaña Azul Colombia S.A.S

**INFORME SECRETARIAL:** Procede éste despacho a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de mueble dado en arrendamiento financiero de la referencia. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante señala en libelo de demanda que las partes suscribieron contrato de arrendamiento mediante documento privado el día 07 de diciembre de 2020, del vehículo, Camioneta Expert, marca Peugeot, tipo Panel, servicio Público, modelo 2021, de placas WPX-114.

Que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de sesenta (60) meses contados a partir del 7 de diciembre del 2020 y la sociedad arrendataria se obligó a pagar por el arrendamiento del vehículo.

La entidad demandada incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma que se estipulo en el contrato de arrendamiento e incurrieron en mora desde el mes de noviembre de 2021.

Que en el numeral 20 de las condiciones generales del Contratos de Leasing se plasmó, como causales de terminación del contrato de arrendamiento del vehículo, por un lado, el incumplimiento de las partes de las obligaciones establecidas en el contrato, como lo es el no pago de los cánones conforme se estipulo y de otro lado el no pago oportuno de los cánones por parte del arrendatario a Bancolombia S.A.S., actuaciones que cometió el arrendatario pues incumplió con el pago estipulado.

### **PETITUM**

Solicita el demandante que se declare terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 255034 celebrado entre las partes sobre el vehículo marca Camioneta Expert, marca Peugeot, tipo Panel, servicio Público, modelo 2021, de placas WPX-114, con ocasión del incumplimiento de la entidad arrendataria Montaña Azul Colombia S.A.S en el pago de los cánones de arrendamiento relacionados en los hechos de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, condene a la entidad demandada Montaña Azul Colombia S.A.S, a restituir al demandante Bancolombia S.A, el vehículo marca Camioneta Expert, marca Peugeot, tipo Panel, servicio Público, modelo 2021, de placas WPX-114, en la forma señalada en el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 255034, es decir, en el mismo estado de conservación que fue entregado.

Que se ordene al demandado al pago de costas, gastos y agencias en derecho.



## ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 27 de abril del 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación al demandado y se le reconoció personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante.

Que, revisada las notificaciones, tenemos que la parte demandada, Montaña Azul Colombia S.A.S, fue debidamente notificada personalmente conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, con fecha de recibido 1 de agosto de 2022 al correo electrónico del demandado [montana71@hotmail.com](mailto:montana71@hotmail.com), en el que consta que la comunicación fue recibida por el demandado en la dirección electrónico con la anotación “Acuse de recibo y lectura del mensaje”.

Pues bien, tenemos que el término del traslado venció y no se presentó excepción alguna.

Validado lo anterior, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, entra el despacho a decidir sobre la solicitud de sentencia anticipada, para lo cual se hacen necesarias las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El Decreto 913 de 1993 definió en su artículo segundo el *leasing financiero* (visto como operación de arrendamiento financiero) como la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.

Así pues se tiene que es un contrato bilateral, consensual, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo, principal y de naturaleza mercantil, dado que se celebra entre comerciantes y sobre bienes que son susceptibles de producir renta; inclusive si el locatario es persona natural no comerciante, puesto que la compañía de leasing como arrendadora es una sociedad comercial; pudiéndose acudir analógicamente a la normativa aplicable a otras figuras contractuales, cuando las circunstancias específicas no se encuentren reguladas por la ley ni por el contrato en particular o no exista costumbre mercantil sobre el tema, lo que hace que se rija por las disposiciones comunes sobre la materia, es decir, los artículos 1973 a 2035 del Código Civil, la Ley 56 de 1985 y el Código de Comercio.

Al ser el *leasing* un contrato, lleva implícito que es también un concierto de voluntades que por lo regular constituye una unidad y en consecuencia, sus estipulaciones deben apreciarse en forma coordinada y armónica y no aislando unas de otras como partes autónomas, porque de esta suerte se podría desarticular y romper aquella unidad, se sembraría la confusión y se correría el riesgo de contrariar el querer de las partes, haciendo producir a la convención efectos contrarios a los buscados por los interesados. En consecuencia, para establecer si entre las partes se celebró o no un determinado y específico contrato, se hace necesario verificar, en primer término, atendidas las cláusulas del negocio, si se cumplieron los requisitos esenciales que lo tipifican y, en segundo lugar, en caso de existir duda razonable o controversia al respecto, dilucidar cuál fue a partir de la evidencia, la intención real de los



contratantes, más allá de lo que emerja del mismo texto del documento, con mayor razón si es una cláusula en particular la que mina el alcance de aquél [*Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M. P: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia: Agosto 14 de 2000, Referencia: Expediente 5577*].

Se debe distinguir el *leasing financiero* del contrato de arrendamiento. La diferencia esencial radica en que el primero siempre existe la opción de adquisición pactada desde el inicio del contrato a favor del locatario, mientras que en el arrendamiento no se exige que el bien en cuestión sea susceptible de producir renta. No se puede tomar el *leasing* como una forma de crédito, ya que éste último consiste en la entrega al cliente de dinero, debiendo el beneficiario del mismo devolverlo junto con los intereses generados por la operación; es decir que mientras en el crédito se intermedia dinero como bien fungible, en el *contrato de leasing* se intermedian bienes, activos.

De acuerdo a lo preceptuado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y del Dec. 913 de 1993, desde el punto de vista activo, el leasing solo puede ser realizado por las compañías de financiamiento comercial, siendo que desde el punto de vista pasivo puede ser celebrado por cualquier persona natural o jurídica, en calidad de locatario (Valga aclarar, arrendatario. La costumbre mercantil ha utilizado este término para señalar al usuario de los bienes en un contrato financiero, con el objeto de distinguirlo del arrendatario en los contratos de leasing operativo o de arrendamiento).

Teniendo en cuenta que los elementos esenciales del *leasing financiero* son la entrega de un bien para el uso y goce, el establecimiento de un canon periódico que lleva implícito el precio del derecho a ejercer una opción de adquisición, la existencia de esa opción de adquisición a favor del locatario al terminarse el plazo del contrato y que el bien objeto del leasing sea susceptible de producir renta; es indudable que entre las principales obligaciones del locatario se encuentre la de **Pagar el canon en los plazos convenidos**.

### **Caso concreto.**

Descendiendo al *sub lite*, se encuentra que el demandante alega como causal para terminar el contrato, el no pago de los cánones de arriendo en la forma estipulada en el contrato desde el mes de diciembre del 2020, habiéndose pactado que estos debían cancelarse por cada mes vencido.

Se allegó el contrato de arrendamiento de fecha 7 de diciembre de 2020 celebrado entre Bancolombia S.A y Montaña Azul Colombia S.A.S, del vehículo Camioneta Expert, marca Peugeot, tipo Panel, servicio Público, modelo 2021, de placas WPX-114, que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de sesenta (60) meses y la sociedad arrendataria se obligó a pagar por el arrendamiento del vehículo.

Que la entidad demandada incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma que se estipulo en el contrato de arrendamiento e incurrieron en mora desde el mes de noviembre de 2021.

Que en el numeral 20 de las condiciones generales del Contratos de Leasing se plasmó, como causales de terminación del contrato de arrendamiento del vehículo, por un lado, el incumplimiento de las partes de las obligaciones establecidas en el contrato, como lo es el no pago de los cánones conforme se estipulo y de otro lado el no pago oportuno de los cánones por parte del arrendatario a Bancolombia S.A.S., actuaciones que cometió el arrendatario pues incumplió con el pago estipulado.



En ese sentido, teniendo en cuenta que las cláusulas que establecen los cánones a pagar, están consignadas en él, y son plenamente exigibles desde la vigencia del acuerdo, y que en el particular nuestra legislación permite acudir analógicamente a la normativa aplicable a otras figuras contractuales, es prudente traer a colación que la obligación principal del arrendatario, es la de cancelar los cánones en la oportunidad y forma convenida.

En caso de incumplimiento por parte de este último, el arrendador puede solicitar la restitución del bien que cedió en arriendo, según los trámites señalados en el artículo 384 del C. G. P., siendo que nuestro legislador señaló el numeral primero del artículo 22 de la Ley 820 del 2003, como causal para solicitar la terminación de dicha convención, la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

En este orden de ideas, la mencionada causal coloca al arrendador ante un hecho indefinido, la cual podría interpretarse como una limitación al derecho de defensa del demandado dentro de la litis; no obstante, La Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993, manifestó:

*“La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual "incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión". Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.*

(...)

*El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones.*

(...)

*Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad.*” (Subrayado fuera de texto)



El numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P., señala que, *“En ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

Del estudio de las documentales de esta litis, se concluye que el arrendatario (EL LOCATARIO), es decir Montaña Azul Colombia S.A.S, no probó lo contrario, es decir que no estuviera en mora en el pago de los cánones. Así las cosas y al haber presentado la parte demandante prueba del contrato de *leasing* respectivo, celebrado entre las partes; lo que corresponde es dictar sentencia de restitución del bien mueble dado en arriendo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado por medio de documento privado de fecha 07 de diciembre de 2020, entre BANCOLOMBIA S.A en calidad de arrendadora con MONTAÑA AZUL COLOMBIA S.A.S en su calidad de *LOCATARIO*, sobre el vehículo Camioneta Expert, marca Peugeot, tipo Panel, servicio Público, modelo 2021, de placas WPX-114.

**SEGUNDO:** Ordénese a MONTAÑA AZUL COLOMBIA S.A.S, que restituya a favor de BANCOLOMBIA S.A, en su condición de arrendadora, el vehículo Camioneta Expert, marca Peugeot, tipo Panel, servicio Público, modelo 2021, de placas WPX-114.

**TERCERO:** En caso de no realizarse la entrega voluntaria, líbrese despacho comisorio respectivo para la diligencia de restitución del siguiente bien mueble: el vehículo Camioneta Expert, marca Peugeot, tipo Panel, servicio Público, modelo 2021, de placas WPX-114, al Secretario de Gobierno de Barranquilla.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjense Fíjese la suma de \$7.000.506 por concepto de agencias en derecho en favor de la parte demandante, equivalente al 5%, según lo determinado por el artículo 365 del CGP y acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**

Juez

Jdlg

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e067d7e7f91fd38e100203fb1772ba1d9e23e77d59d0d439dee813c10fb148f9**

Documento generado en 07/12/2023 12:43:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**